



DTPM1-201703337

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 09 de octubre 2017
Oficio No. 979

Radicado: 860013121001-2014-00332-00.
Solicitante: Hernando Chagueza C.
Referencia: Comunicación Sentencia.

Señores:

Director

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
– UARGRTD
Mocoa -Putumayo**

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 036 de 29 de septiembre del año en curso, este Despacho dispuso:

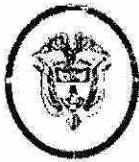
(...) PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor HERNANDO CHAGUEZAC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.073.167 expedida en Córdoba (N.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "El Jardín", ubicado en la Vereda Los Ángeles de la Inspección de Policía El Placer, Municipio del Guamuez, Departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-1929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-00-02-0001-0984-000

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor HERNANDO CHAGUEZAC, garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural ubicado en la Vereda Los Ángeles de la Inspección de Policía El Placer, Municipio del Guamuez, Departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-1929	86-865-00-01-0002-0013-000	4 hectáreas 1598 m ²	4 hectáreas

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 11911 en línea recta dirección oriente, en una distancia de 183,15 mts, hasta llegar al punto 11912 con predios de la señora ALICIA ACOSTA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 11912, en dirección sur, en una distancia de 212.43 mts, hasta llegar al punto 11909, con predios de VÍA PÚBLICA AL PLACER.
SUR	Partiendo desde el punto 11909 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 223,62 mts, hasta llegar al punto 11910 con predios de VÍA AL RÍO EL MUERTO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11910 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 200,79 mts., y cerrando con el punto 11911, con predios del señor BERNARDO TONGUINO.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
11909	0° 26 '27,281" N	77° 0 '21,573" O
11910	0° 26 '24,245" N	77° 0 '23,528" O
11911	0° 26 '24,532" N	77° 0 '23,885" O



11912

0° 26 '25,684" N

77° 0 '25.836" O

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- j) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-1929.
- k) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-1929.
- l) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-61130 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de la siguiente manera:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 11911 en línea recta dirección oriente, en una distancia de 183,15 mts, hasta llegar al punto 11912 con predios de la señora ALICIA ACOSTA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 11912, en dirección sur, en una distancia de 212.43 mts, hasta llegar al punto 11909, con predios de VÍA PÚBLICA AL PLACER.
SUR	Partiendo desde el punto 11909 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 223,62 mts, hasta llegar al punto 11910 con predios de VÍA AL RÍO EL MUERTO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11910 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 200,79 mts., y cerrando con el punto 11911, con predios del señor BERNARDO TONGUINO.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-1929, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

(...)

OCTAVO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales b, d, e, g, i, k, l, m, p, g y t, formuladas a nivel general o comunitario.

NOVENO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

UNDÉCIMO.- El Municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 010 de 17 de marzo de 2013, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

DUODÉCIMO.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de impuesto predial respecto del predio objeto de esta decisión, tenga el interesado con la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez, para lo cual, dará aplicación del acuerdo No. 009 del 2013.



DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 047 del 1º de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00347-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de la vereda El Placer, Municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO Juez**

A. Forala C
AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

Dirección y teléfono del solicitante: Señor Hernando Ghagueza dirección Tequis Sector Campo Verde finca "El Recuerdo" teléfono 3147323085 persona de contacto MARIA SATIRIA CHAPID DIAZ cel 3158463791

Anexo: copia de la sentencia No. 036, al correo electrónico.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 09 de octubre 2017
Oficio No. 986

Radicado: 860013121001-2014-00322-00.
Solicitante: Hernando Chagueza C.
Referencia: Comunicación Sentencia.

Señores:

FONDO DE UNIDAD DE TIERRAS
Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 036 de 29 de septiembre del año en curso, este Despacho dispuso:

(...)

***DUODÉCIMO.-** El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de impuesto predial respecto del predio objeto de esta decisión, tenga el interesado con la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez, para lo cual, dará aplicación del acuerdo No. 009 del 2013.*

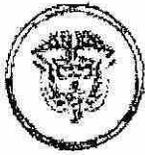
(...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO Juez.**

Atentamente,


AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

Dirección y teléfono del solicitante: Señor Hernando Ghagueza dirección Tequis Sector Campo Verde finca "El Recuerdo" teléfono 3147323085 persona de contacto MARIA SATIRIA CHAPID DIAZ cel 3158463791

Anexo: copia de la sentencia No. 036, al correo electrónico.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2014-00332-00.
Solicitante: Hernando Chaguezac.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 036.

Mocoa, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor HERNANDO CHAGUEZAC, identificado con C.C. No. 13.073.167 expedida en Córdoba (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge, señora MAITO MARCELA CHAPID DÍAZ y sus hijos HÉCTOR HERNANDO, JHON FREDY, GERÓNIMO MESÍAS y FERNEY SEBASTIÁN CHAGUEZAC CHAPID.

2.- El solicitante en restitución, señor HERNANDO CHAGUEZAC, ha manifestado ser el propietario del bien inmueble rural, denominado el Jardín, ubicado en la Inspección El Placer, Vereda Los Ángeles, Municipio de Valle de Guamuez de este departamento. Además, expresó que dicho inmueble lo adquirió mediante escritura pública No. 2020 del 30 de noviembre de 1993 de la Notaría Única del Circuito de Puerto Asís.

Las especificaciones del inmueble se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-1929	86-865-00-01-0002-0013-000	4 hectáreas 1598 m ²	4 hectáreas

COLINDANTES ACTUALES



NORTE	Partiendo desde el punto 11911 en línea recta dirección oriente, en una distancia de 183,15 mts, hasta llegar al punto 11912 con predios de la señora ALICIA ACOSTA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 11912, en dirección sur, en una distancia de 212.43 mts, hasta llegar al punto 11909, con predios de VÍA PÚBLICA AL PLACER.
SUR	Partiendo desde el punto 11909 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 223,62 mts, hasta llegar al punto 11910 con predios de VÍA AL RÍO EL MUERTO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11910 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 200,79 mts., y cerrando con el punto 11911, con predios del señor BERNARDO TONGUINO.

COORDENADAS

PTO.	LATITUD	LONGITUD
11909	0° 26 '27,281" N	77° 0 '21,573" O
11910	0° 26 '24,245" N	77° 0 '23.528 "O
11911	0° 26 '24.532" N	77° 0 '23.885"O
11912	0° 26 '25,684" N	77° 0 '25.836"O

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el Departamento del Putumayo, Municipio de Valle del Guamuéz, Inspección El Placer, Vereda Los Ángeles, con un área de 4 hectáreas, registrado a folio de matrícula No. 442-1929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís y código catastral No. 86-865-00-01-0002-0013-000; (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011¹.

4.- Indica el solicitante que el predio objeto de restitución fue adquirido por herencia de 2 hectáreas que le dejó su señora madre MARÍA ROSARIO CHAGUEZAC y por compra que le hizo a su hermano MANUEL MASÍAS CHAGUEZAC de 2 hectáreas más. Sin embargo, precisa que la adquisición del predio se hizo mediante escritura pública No. 2020 del 30 de noviembre de 1993, de la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís, suscrita con la señora Isabel Cuarán Perenguez, cónyuge de su hermano Manuel Masías Chaguezac; documento registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-1929.

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, señala dos eventos importantes, los cuales son de trascendencia destacar:

a.- "... todo empezó con la llegada de los paramilitares en el año de 1999 al placer, eso creo que fue un día domingo, no recuerdo bien la fecha, desde que ellos llegaron se empezó a vivir mucha violencia (...) por las amenazas que me hicieron la guerrilla y los paramilitares, me tuve que ir y dejarlo todo botado (...) mi primer desplazamiento

¹ Así se encuentra consignado a folio 34 del proceso. Empero, a folio 11 del expediente se anota que, "... el solicitante no vive en el predio y tampoco desea regresar al mismo, razón por la cual, el reclamante pretende la restitución de su predio en la modalidad de compensación económica... porque en la actualidad reside en el Municipio de Córdoba (N)..."



217

se dio en septiembre del año 2005, fue en los primeros días, eso fue un desplazamiento masivo, ese día hubieron combates muy fuertes entre la guerrilla y los paracos, casi toda la gente de las veredas salieron desplazadas ese día, yo me fui con mi esposa y mis hijos para un finca que tenía en orito, en la vereda el prado, allá estuve como un año"

Y continúa en la ampliación de su declaración manifestando:

b.- "...después que regrese en el año 2006 a ver mi predio ya no había nada, la casa estaba en mal estado, ya no habían cultivos, ni animales todo se había perdido, tuve que empezar de nuevo y ahí seguí viviendo hasta el año 2008, que fue cuando me desplace de nuevo, porque vecinos de la vereda me dijeron que la guerrilla iba a hacerle daño a mi familia porque decían que nosotros éramos paracos o mejor dicho colaboradores de ellos, entonces yo no quise arriesgarme y mejor me fui para Córdoba Nariño con toda mi familia, que es donde actualmente estoy viviendo, yo para acá no quiero regresar"².

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 28 de noviembre de 2013 (folios 48-52), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RPR No. 066 del 25 de abril de 2014, tal y como se desprende del contenido de la certificación obrante a folio 145 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 15 de julio de 2014 y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las órdenes que trata el Art. 86 de la Ley 1148 de 2011.

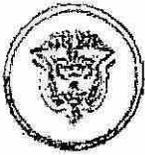
Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 15 de septiembre de 2014, se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes (fl. 190 ss.).

Posteriormente, teniendo en cuenta la información de que el predio reclamado en restitución se encontraría inmerso en la zona de reserva forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959³, el Juzgado, con auto 01485 de 22 de octubre de 2014⁴, decretó la suspensión de términos a fin de que por parte de la UAEGRTD se dé inicio a la solicitud de sustracción de dicha área ante el Ministerio de Medio

² Diligencia de ampliación de la declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD –Territorial Putumayo. (fl. 128).

³ Ver folio 91.

⁴ Referenciado a folio 207.



Ambiente y Desarrollo Sostenible. Entidad que expidió la Resolución No. 1517 de 14 de septiembre de 2016, con la cual se sustrajo definitivamente unas áreas localizadas en las Veredas El Placer, Los Ángeles, Mundo Nuevo y La Esmeralda del Municipio del Valle del Guamuéz, de la reserva forestal de la Amazonía establecida en la citada ley; razón por la cual, con auto de 7 de julio 2017, se decidió levantar la medida de suspensión en mención y continuar con el trámite correspondiente.

Y una vez vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 11 de septiembre de 2017, conceder al Ministerio Público el término de 5 días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras. Entidad que permitió el agotamiento de tal paso, sin dar a conocer su posición sobre el trámite surtido hasta aquel momento (fl. 213).

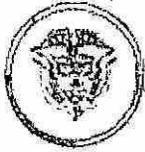
7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso. En el *sub lite*, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante por ser propietario⁵ del bien querellado y al

⁵ Así se advierte en el Certificado de Tradición obrante a folio 65 del proceso.



220

propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición:

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución inspirado de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y el ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor HERNANDO CHAGUEZAC, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado no sólo a él sino también a su cónyuge e hijos a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.



221

Se tendría por cierto entonces que el núcleo familiar del señor HERNANDO CHAGUEZAC, encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor HERNANDO CHAGUEZAC, se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos⁶.

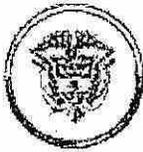
Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor HERNANDO CHAGUEZAC de su heredad en los años 2005 y 2008, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que el reclamante adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por sucesión inicial y posterior compraventa celebrada en el año de 1993, elevada a escritura pública N° 2020 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís – Putumayo. Título de dominio que fue aportado en copia a la solicitud y reposa a folios 100-101 y 121-122 como prueba incontestable de la propiedad alegada, al avistarse también que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-1929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se puede observar en la anotación No. 05 del historial de tradición del mismo (fl. 65 vto. y 103), concluyéndose que se cumplió con los

⁶ Fl. 145.



222

requisitos exigidos por el Código Civil para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la sucesión primero, y la tradición después; para consumir así la agregación del bien raíz en el área solicitada en el libelo incoativo de ésta acción.

Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD el informe técnico predial (fl. 89-94), elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, determinando que no existe ningún tipo de afectación legal que limite su dominio o uso, puesto que no cuenta con zonas de reserva, territorios colectivos, rondas de ríos, explotación minera, zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, no es aledaño a parques naturales, o cualquier otra situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material, amén de que el área catastral que la UAEGRTD señaló como "Zona de Reserva Forestal Amazonía Límite Reserva", el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 1517 de 14 de septiembre de 2016, la sustrajo definitivamente como área de protección en lo que respecta a las Veredas El Placer, Los Ángeles, Mundo Nuevo y La Esmeralda del Municipio del Valle del Guamuez.

Así mismo, si bien en el acápite de "RESULTADOS Y CONCLUSIONES" del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo⁷, se señaló que el inmueble perseguido en restitución corresponde al identificado con el número predial No. 86-865-00-01-0002-0013-000 referido en IGAC, pese a presentar diferencias en forma, área y ubicación, esa entidad, con oficio obrante a folio 197 del expediente, se precisó:

"Que el predio del cual solicitan Restitución de Tierras y/o formalización de títulos de propiedad del señor HERNANDO CHAGUEZAC corresponde a un terreno que hace parte de uno de mayor extensión, que por error se registró su inscripción catastral bajo el código No. 86-865-00-01-0002-0013-000 pero esta corresponde a otra ubicación por lo que se cancela su registro mediante resolución 86-865-0197-2014 IGAC.

Por lo tanto, se procede a realizar la segregación (desenglobe) del predio objeto de la solicitud el cual se encontraba contenido dentro del predio 86-865-00-02-0001-0140-000 haciendo efectiva su inscripción catastral mediante Resolución 86-865-0196-2014 IGAC bajo el código catastral No. 86-865-00-02-0001-0984-000, el cual corresponde y se encuentra registrado conforme a la Escritura Pública No. 2020 de 30 de noviembre de 1993, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-1929, con un terreno total de 4 Ha y 3.000 m², la cual difiere del levantamiento realizado por la Unidad de Restitución de Tierras y con el relacionado en la respectiva escritura pública que reza un área de 4 Ha."

Corolario de lo dicho es que, las diferencias relacionadas en el informe técnico predial, han quedado zanjadas con la información antes relacionada, pues es claro que el inmueble objeto de debate se encuentra plenamente identificado e

⁷ Fl. 92.



223

individualizado, al punto que se registró conforme a escritura pública No. 2020 de 30 de noviembre de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-1929 y, aunque el área informada por ambas entidades posee disimilitudes, se tendrá como superficie del predio a restituir la señalada por la UAEGRTD⁸, la cual, de conformidad con lo establecido en el art. 89 de la Ley 1448 de 2011, se presume como prueba fidedigna y, además, se trata de un área menor a la señalada por el IGAC, aunado a que del informe técnico predial y del informe de georeferenciación arrojados al plenario, no se avizoran sobreposiciones con otros predios⁹.

Y buscando sobreabundar en apoyos probatorios, cuenta también el proceso con la declaración de la señora IRMÁ APOLANIA GALARZA DE CASANOVA (f. 125 ss.), quien manifestó conocer al aquí solicitante, refiriendo que es propietario de una finca ubicada en el vereda Los Ángeles en donde residía desde aproximadamente el año 1984 y abandonó a raíz de los hechos violentos sucedidos en la región e iniciados en el año 1999, sin que haya sido posible retornar a ella hasta la presente fecha. Encargándola no obstante al cuidado una persona, sin que durante todo ese término o en algún otro, hayan hecho presencia sujetos que pretendan reclamar derechos sobre ésta.

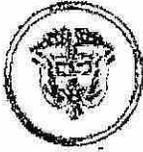
Con las pruebas relacionadas y, analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de 20 años, el solicitante junto a su núcleo familiar, habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietario le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa debidamente registrada en la oficina correspondiente.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda, se hace necesario precisar lo siguiente:

Revisado el expediente se pudo establecer por parte de la judicatura que el interesado ha manifestado que pretende obtener una compensación económica por el desarraigo que sufrió junto con su familia, dado que no desea regresar al predio de su propiedad. Así se anota a folio 11 de la demanda y en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas visible a folios 48 ss. del expediente. Sin embargo, en el acápite "9 PRETENSIONES DE LA DEMANDA", "a. Pretensiones Principales", "SEGUNDA", se consignó que como medida de reparación integral, era lo procedente acceder a la restitución del predio querellado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

⁸ Fl. 91.

⁹ En el informe técnico de georeferenciación obrante a folio 109, se anota que existe superposición cartográfica únicamente. No obstante, no se avizora superposición de un predio sobre el otro, lo que implicaría que varias víctimas solicitan la misma parte o partes del mismo predio.



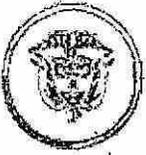
Al respecto, el artículo 97 de la citada Ley 1448 de 2011, dispone que procede la compensación en especie y reubicación, únicamente en aquellos eventos en los que la restitución material del bien sea imposible, por la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Descendiendo así al *sub judice* debe decirse que el material probatoria aportado y recabado no permite tener por acreditada alguna de las circunstancias especiales antes mencionadas. Y lo que pudo determinarse en cambio, con notable contundencia; es que aquella heredad no cuenta con características físicas, jurídicas o de seguridad que lo muestren como inhabitable, y que en cambio en la actualidad el predio se encuentra bajo el cuidado de un particular designado por el mismo señor CHAGUEZAC, quien manifiesta visitarlo ocasionalmente "para ver cómo está" (f. 130). Considerando por tanto esta agencia judicial que al no haberse acreditado con la debida suficiencia una circunstancia que objetivamente impida al actor y los suyos el considerar la opción de retorno a la propiedad que otrora les hubiese sido arrebatada o desprenderse de ella negociándola si es aquel su deseo; debe tenerse como procedente acceder a la restitución material del predio objeto de debate, reservándose a su propietario -se reitera- la posibilidad de usufructuarse de él o negociarlo, en los términos dispuestos por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Empero, haciendo exclusión de las pretensiones principales contenidas en los numerales "SÉPTIMA y OCTAVA", al haber sido decretadas en el numeral cuarto, del auto admisorio de 15 de julio de 2014 (f. 148).

En lo que atañe a la pretensión de índole complementaria (f. 36 vto.), conforme lo señala el numeral 1º del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará al Fondo de la Unidad de Atención Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas



225

aliviar las deudas que por concepto de impuesto predial tiene el solicitante con la Alcaldía del Municipio de Valle del Guamuez respecto del predio objeto de restitución, por así avizorarse a folios 124 y 195 del expediente.

Respecto a las pretensiones relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales b, d, e, g, i, k, l, m, p, q y t, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales f, r y s, atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, dentro del proceso No.2013-00347.

En relación con la pretensión contenida en el literal "a" ordinal "NOVENO" de la demanda (f. 35), se accederá a su reconocimiento, toda vez que, dentro del expediente no reposa documento o manifestación alguna de donde sea posible establecer que el demandante ha sido beneficiario de subsidio de vivienda por su condición de víctima de desplazamiento.

De otra parte, se negaran las peticiones contenidas en los literales "h", "n" y "o" del ordinal noveno de las pretensiones de la demanda, debido a que en primer lugar, el señor HERNANDO CHAGUEZAC y su grupo familiar ya se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (f. 145). En segundo lugar, en lo relacionado con la asistencia médica, psicológica, alojamiento transitorio y condiciones de higiene personal, no se aportaron al expediente las pruebas dirigidas a demostrar que en la actualidad el demandante y su núcleo familiar requieren esa asistencia, más aún cuando en la actualidad cuentan con servicios médico asistenciales y la parte interesada desde el año 2006 reside en un municipio diferente al de ocurrencia de los hechos y allí ha estructurado un nuevo domicilio y, finalmente, dado que se ha verificado que el señor HERNANDO CHAGUEZAC, ya se encuentra afiliado al Sistema de Salud del Régimen Subsidiado, dicha solicitud resulta improcedente¹⁰.

Cabe aclarar que, aunque el solicitante ya ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-1929 de la ORIP de Puerto Asís (P.) aparecen referenciadas las contenidas en la escritura pública 2020 de 30 de noviembre de

10

http://aplicaciones.adres.gov.co/BDUA_Internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=v0UgphmM0eEQNhk/IdzuTg==



1993 de la Notaría Única del Circuito de Puerto Asís (fls. 121-122), las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su cónyuge MARCELINA CHAPID DÍAZ, sus hijos mayores de edad HÉCTOR HERNANDO, JHON FREDY, GERÓNIMO MESÍAS CHAGUEZAC CHAPID y su hijo menor de edad FERNEY SEBASTIÁN CHAGUEZAC CHAPID (f. 15), y que el accionante es una hombre cabeza de familia y ostenta calidad de desplazado, debiéndose aplicar en consecuencia el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, pues sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

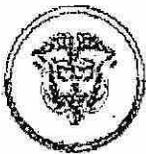
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor HERNANDO CHAGUEZAC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.073.167 expedida en Córdoba (N.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "El Jardín", ubicado en la Vereda Los Ángeles de la Inspección de Policía El Placer, Municipio del Guamuez, Departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-1929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-00-02-0001-0984-000

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor HERNANDO CHAGUEZAC, garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural ubicado en la Vereda Los Ángeles de la Inspección de Policía El Placer, Municipio del Guamuez, Departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-1929	86-865-00-01-0002-0013-000	4 hectáreas 1598 m ²	4 hectáreas



229

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 11911 en línea recta dirección oriente, en una distancia de 183,15 mts, hasta llegar al punto 11912 con predios de la señora ALICIA ACOSTA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 11912, en dirección sur, en una distancia de 212.43 mts, hasta llegar al punto 11909, con predios de VÍA PÚBLICA AL PLACER.
SUR	Partiendo desde el punto 11909 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 223,62 mts, hasta llegar al punto 11910 con predios de VÍA AL RÍO EL MUERTO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11910 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 200,79 mts., y cerrando con el punto 11911, con predios del señor BERNARDO TONGUINO.

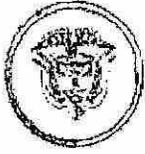
COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
11909	0° 26' 27,281" N	77° 0' 21,573" O
11910	0° 26' 24,245" N	77° 0' 23.528 "O
11911	0° 26' 24.532" N	77° 0' 23.885"O
11912	0° 26' 25,684" N	77° 0' 25.836"O

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-1929.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-1929.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-61130 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de la siguiente manera:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 11911 en línea recta dirección oriente, en una distancia de 183,15 mts, hasta llegar al punto 11912 con predios de la señora ALICIA ACOSTA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 11912, en dirección sur, en una distancia de 212.43 mts, hasta llegar al punto 11909, con predios de VÍA PÚBLICA AL PLACER.
SUR	Partiendo desde el punto 11909 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 223,62 mts, hasta llegar al punto 11910 con predios de VÍA AL RÍO EL MUERTO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11910 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 200,79 mts., y cerrando con el punto 11911, con predios del señor BERNARDO TONGUINO.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-1929, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.



227

CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio.

QUINTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión sexta principal, al igual que la primera y segunda secundarias, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones décima y décima primera, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- Sin lugar a atender las pretensiones "*SÉPTIMO*" y "*OCTAVO*" del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales b, d, e, g, i, k, l, m, p, g y t, formuladas a nivel general o comunitario.

NOVENO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.



Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

UNDÉCIMO.- El Municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 010 de 17 de marzo de 2013, *"por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011"*, al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

DUODÉCIMO.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de impuesto predial respecto del predio objeto de esta decisión, tenga el interesado con la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez, para lo cual, dará aplicación del acuerdo No. 009 del 2013.

DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 047 del 1º de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00347-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de la vereda El Placer, Municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO QUINTO.- DENEGAR las peticiones contenidas en los literales "h", "n" y "o" del ordinal noveno de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEXTA.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez